

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4613 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de enero de 1984, de la Oficina del Portavoz del Gobierno, por la que se convoca el Premio Nacional de Periodismo a emisiones radiofónicas, de carácter informativo, difundidas en 1983.*

Publicada la mencionada Resolución con un error proveniente del original remitido («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 7 de febrero de 1984, página 3120), se rectifica como sigue:

En la base tercera, línea tercera, donde dice: «dos meses», debe decir: «tres meses».

MINISTERIO DE JUSTICIA

4614 *RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Florencio Aréaz Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Construcciones y Contratas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Florencio Aréaz Martínez, en nombre de «Construcciones y Contratas, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del Registrador de la Propiedad;

Resultando que en autos de juicio ejecutivo número 443/82-A-2, seguidos a instancia del Procurador don Florencio Aréaz Martínez, en nombre y representación de «Construcciones y Contratas, S. A.», contra la Junta de Compensación de la Unidad Urbanística I de Peñagrande, en reclamación de 8.562.915 pesetas de principal y 1.900.000 pesetas para costas y gastos, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 4 de Madrid, expidió mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de embargo sobre cinco fincas descritas en aquél.

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 12 de Madrid, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se ordena en el precedente mandamiento, por el defecto que se considera insubsanable, de aparecer las fincas embargadas inscritas a favor de personas distintas de la Entidad demandada. Se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 495, c), del Reglamento Hipotecario. Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don Florencio Aréaz Martínez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo contra la calificación, en nombre de «Construcciones y Contratas, S. A.», y alegó: Que el bien es cierto que son titulares de las fincas descritas en el mandamiento personas jurídicas distintas de la demandada en el juicio ejecutivo, no lo es menos que tales personas jurídicas son las que forman la Junta de Compensación; que las fincas embargadas son propiedad de las Sociedades demandadas, y están incluidas en el proyecto de reparcelación de la Unidad Urbanística I de Peñagrande; que, acreditada la participación en la Junta de las entidades cuyas fincas han sido embargadas en este procedimiento, es procedente el embargo y su inscripción en el Registro de la Propiedad, puesto que en éste aparecen con nota de inclusión en el proyecto de reparcelación de la Unidad Urbanística I de Peñagrande;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que conforme a la normativa urbanística, la incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación no presume la transmisión de la misma de los inmuebles afectados, a los resultados de la gestión común; que el artículo 129 de la Ley del Suelo determina que la afección de los terrenos comprendidos en un polígono al cumplimiento de las obligaciones inherentes al

sistema de compensación se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal que se extenderá a instancia de la Junta de Compensación; que, por tanto, para que fuera anotable el embargo sobre fincas de las que no es titular la Junta de Compensación demandada en el procedimiento sería necesario que, en virtud de la presentación por dicha Junta de los documentos a que se refiere el artículo 169 del Reglamento de Gestión Urbanística, se hubiese extendido al margen de las inscripciones de las fincas aportadas a la compensación la nota marginal de afección al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la reparcelación;

Resultando que el Juez de Primera Instancia número 4 de Madrid informó igualmente, sosteniendo el carácter excesivamente restrictivo del criterio mantenido por el Registrador de la Propiedad, que no se basa en la titularidad de las fincas, sino en la ausencia de la nota marginal de afección a las responsabilidades derivadas de la compensación;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto estimando el recurso y ordenando la práctica de la anotación preventiva de embargo denegada, por considerar que los terrenos están directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de compensación en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin que deba quedar supeditada su eficacia a la constancia de la nota marginal de afección, que produce solamente meros efectos de publicidad formal con respecto a posteriores citaciones;

Resultando que el funcionario calificador apeló contra el auto presidencial.

Vistos los artículos 20, 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, 101 y 120 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y 102, 166 y 169 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978;

Considerando que en este recurso hay que resolver acerca de si procede practicar una anotación preventiva de embargo sobre varias fincas que aparecen inscritas a favor de diversas personas jurídicas, sin que conste en el Registro de la Propiedad su integración en la Junta de Compensación Urbanística, que es la que ha sido demandada en el correspondiente juicio ejecutivo;

Considerando que una de las materias en que es precisa la máxima coordinación entre las Instituciones afectadas es aquella que hace referencia a la constancia en el Registro de la Propiedad de las variadas situaciones urbanísticas que pueden producirse a causa de la legislación especial de urbanismo, al objeto que la función de publicidad propia de los libros registrales muestre a todos los interesados la verdadera situación jurídica en que se encuentran las fincas afectadas y que a la vez puedan conocer las consecuencias que se derivan de este tipo de actividad y se evite de otra parte —ante su no constancia— la aparición del tercero protegido por la fe pública;

Considerando que consecuente con lo anteriormente expuesto, la Ley del Suelo exige en diversos preceptos la necesidad de reflejar estas situaciones (compruébese artículo 101, 2.º y 3.º) y en lo relativo al sistema de compensación, su artículo 129, así como el 169 del Reglamento de Gestión Urbanística establecen la afección de los terrenos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sistema e igualmente el artículo 169 del mismo texto legal señala que a instancia de la propia Junta de Compensación se extienda nota al margen de las fincas afectadas, y de esta manera se logra la coordinación registral con la nueva situación producida al llamar la atención de los terceros que consulten los asientos registrales, que de esta forma quedan enterados de su contenido;

Considerando que la extensión de la mencionada nota sirve para cumplir además con la exigencia del principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en cuanto que al hacer constar en los folios de las fincas afectadas la transmisión fiduciaria de las facultades dispositivas de la Junta de Compensación, se concreta registralmente esta circunstancia así como las fincas sobre las que puede actuar la mencionada Junta, sin perjuicio de los demás efectos que a la mencionada nota atribuye el Reglamento de Gestión relativo a la no necesidad de notificación de los posteriores adquirentes de inmuebles afectados por los expedientes de reparcelación;

Considerando que en el presente supuesto no se extendió la mencionada nota de afección lo que produce las consecuencias registrales antes examinadas y que al estar las fincas inscritas a nombre de persona distinta de la demandada sin constancia en los libros del Registro de la situación real producida en tanto no se proceda a su concordancia no cabe practicar el asunto pretendido.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

4615

RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Mingorance, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Sevilla don José María Prieto Delgado el día 19 de noviembre de 1983, se constituyó una Sociedad anónima, estableciéndose como artículo 1.º de sus Estatutos que «con arreglo a estos Estatutos, a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones de aplicación, se constituye la "Compañía Mercantil Anónima Inverbank, S. A."»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la inscripción solicitada porque la denominación de Banco no puede ser usada sin la previa autorización e inscripción administrativa (artículos 36 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 2.º párrafo 3.º del Decreto de 9 de julio de 1948), pues si bien es cierto que no figura propiamente en la denominación, no lo es menos que la palabra inglesa "Bank" aparece frecuentemente en las abreviaturas o contradicciones utilizadas por Bancos españoles ("Bankinter", "Bankunión" ...), lo que podría dar lugar a evidentes confusiones, máxime cuando, como en el presente caso, se enlaza (al igual que en los ejemplos propuestos) como sílaba a otras dos de una única palabra (Inverbank) que sugiere la existencia de un negocio bancario; por lo que se aprecia, en base al párrafo 2.º, inciso 2.º, del artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, un defecto que se califica de subsanable; todo ello con la conformidad de mi cotitular. Y a solicitud del interesado se extiende la anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días, letra "A", en el folio 32, del tomo 628, libro 407 de la sección 3.ª de Sociedades, hoja número 10.152. Sevilla, 13 de septiembre de 1983.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don José Manuel Pérez Mingorance, Presidente del Consejo de Administración y Consejero Delegado de la Sociedad anónima constituida, interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral y alegó: que si bien el artículo 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 extiende la aplicación de la disciplina bancaria a las oficinas bancarias extranjeras, la Sociedad que se constituye ni es oficina bancaria ni es extranjera, sin que tal extensión, a juicio del recurrente, pueda llevarse al extremo de que una simple sílaba coincidente con una palabra extranjera que significa Banco, provoque la aplicabilidad del artículo 38 de la misma Ley, que claramente se refiere a la palabra Banco, con entidad propia, distinta y existencia independiente; que el hecho de que el uso bancario se manifieste esporádicamente a través de la contracción de palabras, no autoriza a realizar una interpretación restrictiva; que es corriente que en denominaciones de Sociedades no bancarias se utilice no sólo la sílaba «bank», sino incluso la de «banc»;

Resultando que el Registrador Mercantil de Sevilla dictó acuerdo en que, manteniendo íntegramente la calificación, alegó: que la legislación bancaria es clara y decididamente contraria a la adopción de denominaciones en las que figura la palabra Banco, sin que establezca distinción en orden a que se utilice aisladamente o formando parte de aquéllas, mediante su conversión en sílabas de una palabra de más larga extensión; que la denominación adoptada induce a confusión, pues prima facie y sin conocimiento de su objeto social, parece que nos encontramos ante una entidad bancaria; que es cierto que cada vez más utilizan las entidades bancarias en sus mal llamados anagramas la palabra «bank», claramente reveladora de su naturaleza bancaria, como ocurre en los ejemplos que se citan en la nota, que en España realizan operaciones bancarias determinadas Sociedades extranjeras que en sus denominaciones utilizan, lógicamente por serlo, el término «bank», por lo que es evidente que la denominación pretendida, Inverbank, pueda en todo caso dar la impresión de que nos hallamos ante una entidad bancaria, sin que la libertad que establece el artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas pueda llevarse al extremo de permitir denominaciones que induzcan a confusión.

Vistos los artículos 44 del Reglamento del Registro Mercantil, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, 37, 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y 2 del Decreto de 9 de agosto de 1974;

Considerando que es un fenómeno habitual la creciente penetración de la terminología inglesa en el lenguaje comercial español, y, de modo paralelo, la frecuente utilización del término «bank» en los anagramas de las Sociedades bancarias españolas;

Considerando que legalmente no se puede utilizar una denominación bancaria por la persona natural o jurídica que no se dedique a tal actividad, ya que ello induciría a un confusiónismo en orden a la actividad mercantil desplegada, y porque además tal denominación está legalmente reservada según los artículos 37 y 38 de la Ley a quienes con habitualidad y ánimo de lucro reciben del público fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito u otras inversiones;

Considerando por tanto que una Sociedad en la que su objeto social no incluye una actividad de este tipo no puede utilizar la denominación de «Banco» y por analogía la de su exacta, homófona y extendida versión inglesa «Bank», ya que para que tal término aparezca en la denominación social se requiere haber obtenido, por estar incluida dentro de la reglamentación legal, la autorización administrativa correspondiente así como la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

Esta Dirección General ha acordado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

4616

ORDEN 111/05104/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Rael, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan García Rael, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y 23 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Rael, representado por el Procurador don José Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y 23 de enero de 1980, las que declaramos conformes a Derecho, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4617

ORDEN 111/05105/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Reyes Caballero, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael